

El Procedimiento de Solución de Controversias entre Empresas de Telecomunicaciones

Dante Mendoza Antonioli*

En el presente artículo, el autor aborda los temas vinculados al procedimiento de solución de controversias entre empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, el autor desarrolla el ejercicio de esta función por el Organismo regulador del sector – OSIPTEL, así como las características generales del procedimiento, tanto en la labor de los Cuerpos Colegiados como en la del Tribunal de Solución de Controversias, entre otros aspectos de especial trascendencia en las decisiones de la autoridad.

INTRODUCCIÓN

A raíz del proceso de privatización de las empresas de energía y telefonía, operado en los años 90, se crearon organismos reguladores que tenían como objetivo alentar la inversión en la prestación de los principales servicios públicos, así como garantizar un suministro continuo, confiable y de calidad, en beneficio de los consumidores.

La necesidad de regular estas actividades, surge por las fallas de mercado existentes alrededor de servicios que, debido a su naturaleza, son prestados por monopolios u oligopolios. A través de un conjunto de normas específicas, denominadas genéricamente «regulación», se busca replicar las condiciones que existirían en un mercado en competencia perfecta.

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, reglamentada por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM constituye el marco normativo de los cuatro organismos reguladores existentes en la actualidad: OSIPTEL, para el caso de las telecomunicaciones; OSINERGMIN, para el de la energía y la minería; SUNASS, para los servicios de saneamiento; y, OSITRAN, para la infraestructura de transporte de uso público.

Las principales funciones que desarrollan estos organismos reguladores son¹:

«a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Orga-

nismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector al que pertenece el Organismo Regulador

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

* Profesor Universitario y actual Presidente del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL.

¹ Estas funciones son definidas en el artículo 3° de la Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631.

- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.»

1. LA FUNCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se privatizaron los servicios públicos y el Estado pasó de ser el gran actor y prestador monopólico de los servicios públicos esenciales a ser el supervisor y regulador de los servicios concesionados, surgió la necesidad de desarrollar un mecanismo a cargo de órganos especializados, confiables y expeditivos que resuelvan los conflictos que se puedan presentar entre las empresas de cada sector privatizado.

En el contexto de los noventa, el Poder Judicial no era una opción viable, por lo que se optó, encargarse ésta tarea a los organismos reguladores.

Al ser OSIPTEL, el regulador en telecomunicaciones, encargado de generar las condiciones que propicien el desarrollo de este servicio público en condiciones de libre y leal competencia, le corresponde resolver, administrativamente, las controversias que se puedan presentar entre las empresas operadoras.

Esta tarea es desarrollada por Cuerpos Colegiados, en primera instancia, y por el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa.

Los Cuerpos Colegiados no tienen carácter permanente y son elegidos para resolver una controversia en particular. Normalmente son conformados por tres miembros, pero por excepción y dependiendo de las circunstancias pueden llegar a designarse cinco.

Es el Consejo Directivo de OSIPTEL el ente competente para la conformación de los Cuerpos Colegiados. La designación debe realizarla en un plazo máximo de cinco días de haberse interpuesto la demanda.

Un Cuerpo Colegiado existe mientras exista la controversia. Mientras el procedimiento se encuentre en segunda instancia, su competencia se mantendrá para todo lo referente a «(...) ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes».²

Para ser miembro de un Cuerpo Colegiado se requiere estar en una lista aprobada previamente por el Consejo Directivo. De esta lista, la Gerencia de Relaciones Empresariales le propone al Consejo una terna de especialistas que son considerados como los más idóneos para la solución del caso en concreto. Cualquier persona especializada en los temas de telecomunicaciones o procedimientos administrativos puede integrar la lista de miembros para los Cuerpos Colegiados, incluso los propios trabajadores de OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado no ejerce sus funciones a tiempo completo. Por ello, cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica especializada, constituida por la Gerencia de Relaciones Empresariales. Ésta, le brinda apoyo especializado y sirve como órgano de enlace con la estructura orgánica de la institución.

La segunda instancia administrativa está constituida por el Tribunal de Solución de Controversias. Éste se conforma, mediante Resolución Suprema, por cinco miembros designados a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y la Presidencia del Consejo de Ministros. Este último propone dos miembros, uno de los cuales representa a la sociedad civil. El Presidente, que cuenta con voto dirimente, es designado de entre los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Para ser miembro del Tribunal de Solución de Controversias se requieren las mismas calidades y requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo del regulador, vale decir: ser profesional con no menos de 10 años de ejercicio y contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional, acreditada con no menos de tres años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva o de cinco años de experiencia en telecomunicaciones. Es incompatible la condición de miembro del Tribunal con la de miembro del Consejo Directivo de OSIPTEL.

Los miembros del Tribunal tampoco son funcionarios a tiempo completo del OSIPTEL y cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica especializada. El Tribunal, al ser absolutamente independiente del Consejo Directivo y del resto de la estructura orgánica del regulador, es la garantía de independencia e imparcialidad que requieren las empresas en la resolución de sus conflictos.

Una controversia puede iniciarse por denuncia de parte o de oficio. De acuerdo con lo previsto por el artículo 53° del Reglamento de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, los temas

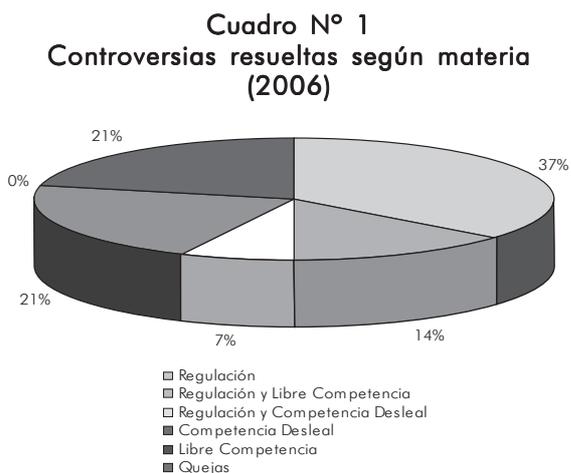
2 Artículo 7° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL.

materia de competencia administrativa de OSIPTEL son los siguientes:

- Incumplimiento de obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Interconexión en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones que paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el punto precedente.
- El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- La aplicación de la Ley No. 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Para aquellos casos en los que exista más de una empresa comprometida en el caso, bastará que con que una de ellas sea de telecomunicaciones, siempre y cuando dicha controversia haya sido planteada como consecuencia de una acción u omisión que afecte o pueda afectar el servicio público de telecomunicaciones.

A título de ejemplo, en el cuadro N° 1 se puede apreciar la distribución de los casos resueltos en segunda instancia en el año 2006:



Elaboración: Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSIPTEL.

Se puede apreciar que los casos vinculados a problemas regulatorios son los más frecuentes, seguidos de aquellos relacionados con actos de competencia desleal. Llama también la atención también la alta

incidencia que tienen las quejas contra la actuación de la primera instancia, en la tarea de solución de controversias.

En adición, con arreglo a su naturaleza de segunda instancia administrativa, el Tribunal de Solución de Controversias también tiene competencia para pronunciarse sobre:

- Apelaciones a resoluciones distintas a la resolución final que emitan los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL (medidas cautelares, declaración de información como no reservada, excepciones procesales, denegatoria de intervención de terceros, sanciones impuestas con ocasión a la tramitación de una controversia).
- Recusación de dos o más miembros de un Cuerpo Colegiado (si son 3 los miembros del Cuerpo Colegiado).
- Recusación de tres o más miembros de un Cuerpo Colegiado (si son 5 los miembros del Cuerpo Colegiado).
- Quejas administrativas por defectos en la tramitación de un expediente.
- Nulidad de actos procesales de primera instancia, ya sea a pedido de parte o de oficio.
- Apelaciones a resoluciones que declaran en abandono el procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 24° de la Ley N° 27336, OSIPTEL puede sancionar a las empresas que actúan de manera ilícita en el mercado.

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves. Según ello se podrá imponer sanciones de amonestación o de 0.5 a 50 Unidades Impositivas Tributarias – UIT´s para las leves, de 51 a 150 para las graves y de 151 a 350 para las muy graves. Sin embargo, ninguna multa podrá ser superior al 10% de los ingresos brutos del infractor, percibidos el año anterior al acto de supervisión.

Para el caso de las infracciones a las normas de libre competencia o de competencia desleal, las sanciones son las contempladas en el Decreto Legislativo N° 701 (hasta 1,000 UIT´s si la infracción es leve o grave y más de 1,000 si es considerada muy grave, con el límite del 10% de ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor el año previo al de la resolución) o en el Decreto Ley N° 26122 (hasta 100 UIT´s), respectivamente.

2. Procedimiento de Solución de controversias

La Resolución del Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL aprobó el Reglamento General para la

Solución de Controversias entre Empresas (el Reglamento). Fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de abril de 2002. Para los casos específicos de temas de libre competencia, la norma aplicable será el Decreto Legislativo N° 701 y, para el caso de los actos de competencia desleal, lo será el Decreto Ley N° 26122, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Los procedimientos de solución de controversias entre empresas se inician, como regla general, por denuncia de parte, siendo necesario para iniciar un procedimiento de oficio, que el conflicto afecte el interés de los usuarios o de otras empresas. El trámite es gratuito, tanto en primera como en segunda instancia y la defensa no es cautiva. Existen tres clases de procedimiento: a) aquellos que versan sobre la comisión de una infracción, destinados a verificar la existencia de una práctica prohibida por la ley y, de ser el caso, atribuirle una sanción; b) los que no versan sobre la comisión de infracciones; y, c) controversias mixtas, en las que se investiga tanto la comisión de una infracción, como aspectos no relacionados con ello.

Por otro lado, los principios del procedimiento administrativo, recogidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG – son de plena aplicación a los procedimientos de solución de controversias ante el OSIPTEL. Sin embargo, no son los únicos. El Reglamento ha contemplado expresamente la necesidad de observar dos principios adicionales: el principio de concentración, por el cual se debe procurar que el procedimiento se desarrolle con la menor cantidad de actos procesales posible; y, el principio de publicidad, por el cual la autoridad está obligada a realizar los distintos actos permitiendo la presencia de todo aquel que tenga legítimo interés. Asimismo, si el caso involucra la comisión de una infracción, se deberán observar los principios de la potestad sancionadora del Estado, contenidos en el artículo 230° de la LPAG.

Ambas instancias cuentan con una Secretaría Técnica que es quien instruye el procedimiento. Estas tienen como funciones principales las siguientes:³

- Tramitar todos los asuntos que se sometan a la competencia de cualquiera de las instancias de solución de controversias.
- Prestar a los Cuerpos Colegiados o al Tribunal de Solución de Controversias, según sea el caso, el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados o el Tribunal consideren pertinentes.

- Responsabilizarse de que las partes o sus representantes cuenten con las facilidades para la revisión del expediente. Esta obligación no se limita a asegurar un espacio físico, sino también a garantizar la seguridad e intangibilidad de los documentos que obran en el mismo.
- Poner a salvo la información confidencial, declarada como tal, que obre en el expediente.
- Realizar indagaciones e investigaciones, como órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción.
- Convocar a los órganos de resolución a sesión.

En el caso de la Secretaría Técnica de primera instancia, se cuenta adicionalmente con las siguientes funciones:

- Realizar investigaciones preliminares a fin de detectar o identificar prácticas que pudieran determinar el inicio de un procedimiento.
- Recomendar al Consejo Directivo la designación de un Cuerpo Colegiado para dar inicio a un procedimiento de oficio.

Las características y disposiciones procesales de carácter general, comunes a ambas instancias son las siguientes:

- Es posible que las partes recusen a alguno de los miembros del Cuerpo Colegiado o del Tribunal. En estos casos, resuelven la recusación aquellos miembros que no han sido recusados. En el caso de la primera instancia, si se recusara a más de uno será el Tribunal quien resuelva. El plazo para resolver es de 3 días y este trámite no suspende el procedimiento.
- El abandono se rige por las mismas reglas de la LPAG, vale decir que puede declararse, de oficio o a pedido de parte, cuando el administrado incumpla con algún trámite a su cargo que genere la paralización del expediente por 30 días. Sin embargo, existe una nota característica para los casos ante OSIPTEL, por cuanto si el órgano competente para resolver considerara que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción, cuenta con la facultad de continuar de oficio con el procedimiento.
- El desistimiento sigue las reglas establecidas en el artículo 189° de la LPAG:

«189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá

3 Artículo 15° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

«Al ser OSIPTEL el encargado de generar las condiciones que propicien el desarrollo de este servicio público en condiciones de libre y leal competencia, le corresponde resolver, administrativamente, las controversias que se puedan presentar entre las empresas operadoras»

que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento».

- En perfecta armonía con los principios del procedimiento administrativo general, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el Reglamento le otorga a los órganos de solución de controversias del OSIPTEL facultades importantes para solicitar a las partes que aclaren sus escritos, precisen sus argumentos, presenten información adicional e incluso, pueden citar a las partes en forma conjunta o individual. También pueden, ante una ocurrencia procesal no prevista, disponer lo conveniente para que la tramitación continúe.
- Toda decisión que se adopte por parte de las instancias de solución de controversias, debe estar contenida en una resolución. En la práctica ello ha sido excesivo, dado que para las decisiones de mero trámite, como la citación a un informe oral, ha sido preciso emitir una resolución, lo cual resulta complicado por las características mismas tanto de los cuerpos colegiados como del Tribunal, en que sus miembros no trabajan a tiempo completo en OSIPTEL y por lo tanto se tiene que coordinar sus agendas para poder hacer viable una reunión.
- La apelación está restringida a las resoluciones que ponen fin a la instancia, a las que conceden una medida cautelar y a aquellas que generan una situación de indefensión. El plazo para apelar de una resolución distinta de aquellas que ponen fin a la instancia es de tres días. El plazo para elevar la apelación es de tres días. En el Tribunal se deberá correr traslado, también por tres días y resolver, con absolución o sin ella, dentro de los diez días siguientes. Es de resaltar que a lo largo de los últimos cinco años, el Tribunal de Solución de Controversias ha cumplido estrictamente con estos plazos, brindando de esa manera una garantía de celeridad en la resolución de los temas que llegan a su conocimiento.
- Las quejas pueden plantearse de conformidad con lo previsto en la LPAG. Sin embargo, en el caso del Tribunal, al no existir superior jerárquico alguno, no sería posible interponerla.
- Una disposición importante a efectos de asegurar la correcta e ininterrumpida prestación del servicio de telecomunicaciones está contenida en el artículo 23° del Reglamento, en el que se establece que ninguna de las partes en una controversia puede suspender o cortar el servicio o la facilidad del servicio correspondiente por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. Se precisa además que el incumplimiento de ello constituirá una infracción grave.
- De acuerdo con la tendencia y legislación administrativa vigente en nuestro país, se establece que toda información que se presente o proporcione

a las instancias de solución de controversias de OSIPTEL, tiene el carácter de declaración jurada.

- Es posible solicitar, en cualquier momento del procedimiento, que la información que se solicite presentar a las partes sea declarada como reservada, por constituir un secreto industrial o comercial. A esta información sólo tendrán acceso las autoridades competentes de solución de controversias de OSIPTEL y la parte que la hubiese presentado.
- Las medidas cautelares se pueden solicitar en cualquier etapa del procedimiento y están reguladas no solo por las disposiciones de la LPAG, sino también por lo previsto en el artículo 608° y siguientes del Código Procesal Civil. Las instancias de solución de controversias de OSIPTEL están facultadas expresamente para dictar de oficio las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final.
- Con relación a los precedentes de observancia obligatoria, el artículo 95° del Reglamento colisiona directamente con lo previsto en el artículo V 2.8 del Título Preliminar de la LPAG, dado que amplía indebidamente la capacidad de generar precedentes de observancia obligatoria extendiendo tal facultad a los cuerpos colegiados que resuelven en primera instancia.

a. Procedimiento en primera instancia

El procedimiento puede o no versar respecto a la comisión de una infracción. Si no versa sobre la comisión de una infracción, cuenta con cuatro etapas.

La primera es la etapa **«Postulatoria»**. Se inicia de oficio o con una demanda⁴ dirigida al cuerpo colegiado en la que debe señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, la pretensión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, el ofrecimiento de pruebas y presentar aquellos medios probatorios de los que se disponga.

Recibido el escrito, la Gerencia de Relaciones Empresariales, en su calidad de Secretaría Técnica de primera instancia, deberá solicitar al Consejo Directivo que designe un Cuerpo Colegiado, el cual tendrá tan solo tres días, luego de su designación, para declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la misma.

Si la «demanda» no es objetada, se deberá correr traslado de la misma por un plazo no mayor de 10 días hábiles. El plazo para contestar y reconvenir es simultáneo. Para plantear y absolver excepciones se cuenta con cinco días hábiles.

Las excepciones se deben resolver en un plazo no mayor de siete días de haber sido absueltas. Solo si se declara fundada la excepción, la apelación tendrá efectos suspensivos.

El Cuerpo Colegiado tiene la facultad de emplazar con la «demanda» o el informe que da inicio a un procedimiento de oficio, a los terceros que considere pueden verse afectados por la resolución que finalmente se emita. Igualmente, quien considere que tiene legítimo interés puede solicitar apersonarse al procedimiento. La resolución que deniega tal apersonamiento es apelable sin efecto suspensivo.

La segunda etapa del procedimiento es la **«Conciliatoria»**. El Cuerpo Colegiado deberá convocar a una audiencia de conciliación en el plazo de 7 días de haber sido contestada la demanda o de resueltas las excepciones planteadas.

La audiencia es única, pero puede constar de varias sesiones, en la medida que no se excedan del plazo de veinte días calendario, ampliables por única vez por diez días más. La dirección de la audiencia debe recaer en un miembro del Cuerpo Colegiado o en un especialista en conciliación.

Los acuerdos, en caso existan, deben ser aprobados por el Cuerpo Colegiado, el que solo los puede rechazar en caso sean contrarios a la normativa vigente. En caso se apruebe, ésta tendrá el carácter de resolución final y, el reglamento le otorga además, la característica de **«cosa juzgada»**.

La tercera etapa es la **«Probatoria»**. La audiencia de pruebas debe ser convocada en un plazo no mayor de quince días de haber concluido la etapa anterior. En la misma resolución por la que se cita a esta audiencia, se deberán fijar los puntos controvertidos, los cuales pueden ser modificados luego de escuchar a las partes.

En esta etapa y hasta el cierre de la audiencia de pruebas, se podrán presentar medios probatorios de manera extemporánea. Será siempre el Cuerpo Colegiado quien evaluará la pertinencia de los mismos, en la resolución que pone fin a la instancia.

Para las tachas u oposiciones existe un plazo de tres días, tanto para interponerlas como para absolverlas. Éstas serán resueltas en la resolución final. El plazo máximo de la etapa probatoria es de sesenta días calendario y cabe la posibilidad que, por excepción, se duplique. Luego de culminada la audiencia de pruebas, las partes cuentan con siete días para presentar alegatos y pedir el uso de la palabra.

4 El Reglamento denomina indebidamente «Demanda» a lo que vendría a ser una reclamación, denuncia o solicitud administrativa.

En la etapa «Resolutiva» el Cuerpo Colegiado cuenta con quince días para resolver, contados desde que vence el plazo para presentar alegatos o desde el día siguiente al informe oral, lo que ocurra después. En este procedimiento no procede el recurso de reconsideración, en tanto que para apelar se cuenta únicamente con diez días hábiles.

En el cuadro N° 2 se muestran gráficamente los plazos y etapas del procedimiento en primera instancia. Cabe indicar que en los últimos cinco años ningún Cuerpo Colegiado ha cumplido estrictamente con estos plazos.

En el caso de los procedimientos que involucran la comisión de una infracción las etapas en primera instancia son sólo dos: Postulatoria y de Investigación. En la primera de ellas se aplican los plazos y procedimientos detallados precedentemente, en tanto que en la etapa de Investigación es donde se encuentran las diferencias entre procedimientos.

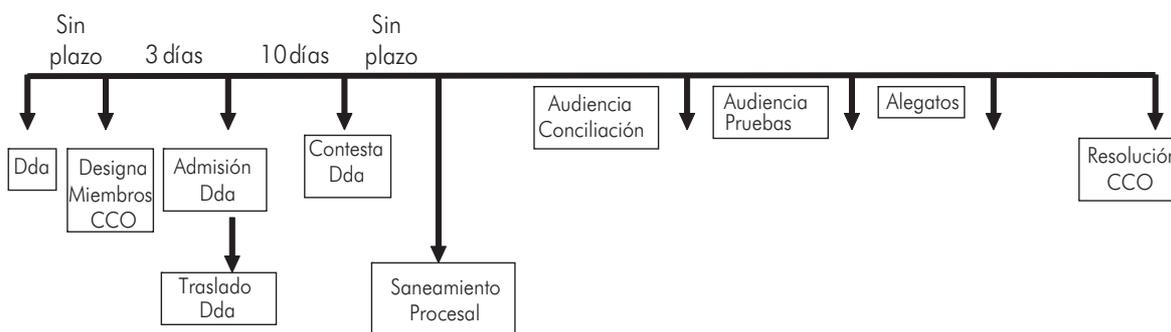
El plazo para la investigación es de solo sesenta días calendario, prorrogables por un lapso igual. Los medios probatorios se podrán presentar en cualquier momento de esta etapa y serán actuados ante la Se-

cretaría Técnica. En el caso de procedimientos que versen sobre temas de libre competencia o competencia desleal, será necesario además, que se solicite un informe no vinculante al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre los criterios que esta entidad viene aplicando. Hay que recordar que OSIPTEL es la única entidad estatal que, además de INDECOPI aplica las normas de libre competencia y de competencia desleal.

Dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo de investigación, la Secretaría Técnica deberá emitir un informe instructivo presentando el caso al Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión y recomendando, de considerarlo conveniente, la imposición de sanciones. Este informe es notificado a las partes para que en un plazo máximo de siete días presenten sus comentarios y alegatos.

Una vez que el expediente está **«expedito para resolver»** el Cuerpo Colegiado cuenta con quince días para resolver. El gran problema es que la ley no ha desarrollado el concepto de «expedito» lo cual ha generado que los expedientes en primera instancia de-

Cuadro N° 2
Plazos de resolución cuando no versa sobre la comisión de una infracción



Elaboración: Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSIPTEL.

Cuadro N° 3
Plazos de resolución cuando versa sobre la comisión de una infracción



Elaboración: Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSIPTEL.

moren excesivamente, poniendo en riesgo la efectividad del mecanismo de solución de controversias entre empresas de telecomunicaciones. En el cuadro N° 3 se puede apreciar gráficamente el tiempo que puede tomar, en primera instancia, una controversia.

b. Procedimiento en segunda instancia

Tanto en el escenario de un procedimiento que involucra la comisión de una infracción, como en el que no lo hace, el procedimiento ante el Tribunal de Solución de Controversias es prácticamente el mismo. Comienza con el traslado, de la apelación, dentro de los tres días siguientes de elevado el expediente.

El traslado es por diez días, plazo dentro del cual las partes pueden pedir informe oral. Éste debe ser convocado a más tardar a los tres días de contestada la apelación o de vencido el plazo para hacerlo y el acto público se deberá realizar en los diez días siguientes. Los plazos en esta instancia se muestran en el cuadro N° 4.

En segunda instancia, solo se admitirán medios probatorios que se refieran a hechos relevantes ocurridos después de la audiencia de pruebas de primera instancia, o se trate de documentos expedidos en fecha posterior a dicha audiencia y que no hayan podido ser obtenidos y conocidos con anterioridad; o, que habiendo sido ofrecidos en primera instancia, no hayan sido actuados en su debida oportunidad. No obstante ello, el Tribunal cuenta siempre con la facultad de ordenar, de oficio, la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes.

La resolución que pone fin al procedimiento administrativo y sobre la que no cabe ningún recurso en sede administrativa, salvo el de enmienda y/o aclaración, debe ser emitida en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo para ello. En cinco años de existencia del Tribunal, este plazo ha sido estrictamente cumplido en más del 98% de los casos. CA

**Cuadro N° 4
Procedimiento en Segunda Instancia**

